



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se declara situación de alerta por riesgo meteorológico de incendios forestales para los días 13 al 18 de agosto en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Las predicciones más actualizadas para los días 13 al 18 de agosto indican una continuación de las condiciones meteorológicas adversas, con temperaturas altas (30 - 36°C) y humedades relativas bajas (<15%) en la mayor parte de la comunidad, añadiendo una probabilidad de tormentas, que podrían ser secas y con fuertes vientos locales ya a partir del miércoles 13. Estas condiciones, sumadas a la situación de estrés hídrico de la vegetación después de varios días seguidos con meteorología adversa, aumenta considerablemente el peligro de incendios forestales. Existe avisos de AEMET por calor elevado y fuertes vientos y probabilidad de tormentas secas hasta al menos el lunes 18 de agosto.

De acuerdo con los índices relacionados con el peligro de incendios forestales manejados tanto por la propia AEMET como por el Operativo de Prevención y Extinción de Incendios Forestales de Castilla y León, se continúa con el incremento significativo de la probabilidad de ignición y de la capacidad de propagación del incendio, lo que incrementa el peligro. Ello hace necesario adoptar las medidas oportunas, entre ellas la regulación de las actividades que tienen mayor probabilidad de originar incendios en estas circunstancias especiales.

La situación actual de incendios forestales en la Comunidad que ha obligado a declarar una Situación Operativa 2b de acuerdo con INFOCAL (DECRETO 6/2025, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León) nos obliga a mantener una especial atención para que no se produzcan nuevos incendios, que pudieran dificultar aún más el control de los actuales.

La Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, en su redacción actualmente vigente dada por el Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales, prevé en su artículo 10 que durante la época de peligro alto de incendios se puedan producir circunstancias meteorológicas extraordinarias que incrementan notablemente el riesgo de inicio de los incendios o provoquen un comportamiento especialmente virulento del fuego, que requieran predefinir una serie de medidas preventivas complementarias de aplicación obligatoria para minimizar los riesgos, y establece la siguiente gradación de situaciones de riesgo, en función de la previsión meteorológica existente y de la duración e

intensidad previsible de la misma: normal, alerta, alarma y alarma extrema. El titular de la Dirección General competente en materia de incendios forestales podrá declarar mediante resolución las situaciones de alerta, alarma y alarma extrema por riesgo meteorológico de incendios en parte o toda la Comunidad Autónoma, estableciéndose en el artículo 11 de dicha orden las medidas preventivas extraordinarias previstas para cada caso, que se añaden a la regulación establecida con carácter general en la misma, y sin perjuicio de la posibilidad establecimiento de otras medidas preventivas complementarias.

En relación con esta última posibilidad, se viene produciendo un número inusual de incendios motivados por maquinaria trabajando en el medio rural, fundamentalmente en labores agrícolas, que ya ha superado el número de 199 desde el inicio de la presente época de peligro alto, lo que aconseja establecer medidas complementarias en relación con estas actividades, en las franjas horarias en que estadísticamente se vienen produciendo estos siniestros y de la manera más ajustada posible a las condiciones particulares de riesgo que se esperan en las diferentes áreas de la Comunidad para cada día, de manera que se plantean restricciones ajustadas según las condiciones de temperatura, velocidad del viento, humedad relativa, humedad del combustible y otros parámetros que determinan la probabilidad de ignición y la propagación de los incendios. La pretensión no es otra que evitar incendios accidentales en las horas del día donde mas riesgo hay para que se inicien y se propaguen, y articularlo de forma ajustada tanto a las condiciones de cada territorio como de las diferentes labores, de modo que se condicione en la menor medida posible la actividad agraria. Con este fin se han diferenciado tres zonas diferentes de acuerdo con el grado de afectación de las condiciones meteorológicas en esta ola de calor, y se han dispuesto diferentes medidas para la realización de la actividad agraria, proporcionadas a la situación y limitadas de acuerdo con el riesgo.

Por ello, y de conformidad con las competencias derivadas del Decreto 63/1985, de 27 de julio, sobre prevención y extinción de incendios forestales, y el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, como titular de esta Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal.

RESUELVO:

1. Declarar la situación de ALERTA por riesgo meteorológico de incendios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León los días 13 al 18 de agosto del presente año.

2. En este periodo serán de aplicación las medidas preventivas extraordinarias que establece la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, para ser aplicadas durante las situaciones de ALERTA por riesgo meteorológico de incendios, y que son las siguientes:

- Prohibición de encender fuego en el monte en todo tipo de espacios abiertos, así como en zonas recreativas y de acampada, incluso en las zonas habilitadas para ello.
- Prohibición del uso de barbacoas en espacios abiertos, incluyendo aquellas autorizadas.
- Suspensión de todas las autorizaciones para el uso del fuego que se hayan otorgado.

- Prohibición de la introducción y uso de material pirotécnico y suspensión de las autorizaciones para el lanzamiento de cohetes o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.
- Prohibición del uso de maquinaria en el monte y la franja de 400 m que lo circunda, cuyo funcionamiento habitual genere fuego, deflagración, chispas o descargas eléctricas, tales como sopletes, soldadores, radiales, etc. Se exceptúa de esta prohibición el uso de maquinaria en actuaciones de emergencia e interés general, destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones, etc. siempre y cuando éstas hayan sido comunicadas a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y se realicen conforme a las medidas establecidas por éstos, o aquellas otras en que expresamente haya sido autorizado su uso o que resulten necesarias para la extinción del incendio. Las empresas extremarán la precaución, contando con los medios necesarios para abordar la extinción de cualquier conato de incendio que se pudiera producir a consecuencia de su actividad.

3. Además de las medidas antedichas, y en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, se establece la siguiente medida preventiva complementaria para los días 13 al 18 de agosto:

- a) Con carácter general, y salvo las excepciones que se recogen en los apartados siguientes, se prohíbe durante el periodo comprendido entre 14:00 h y las 18:00 h:
 - 1) En los montes, el uso de skidders, procesadoras y desbrozadoras.
 - 2) En los terrenos agrícolas situados a menos de 400 metros de terreno forestal, el uso de cosechadoras, segadoras y empacadoras.
- b) La prohibición indicada en el apartado anterior a) no será de aplicación en las siguientes excepciones:
 - 1) Los municipios incluidos en el anexo I adjunto quedan excluidos de esta restricción.
 - 2) En los municipios incluidos en el anexo II adjunto, la prohibición del subapartado 2) del apartado a) se podrá excepcionar en los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de operaciones en terrenos en regadío.
 - b. Cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - En el caso de cosecha o siega, iniciar las labores con una primera pasada perimetral a la finca, empezando por la zona más cercana al terreno forestal.
 - Mantener un tractor con grada operativo en la misma parcela en que se está cosechando o empacando o en la limítrofe durante toda la fase de la cosecha, siega o empacado.
 - Establecer un observador para alertar en caso de incidencia, durante toda la fase de la cosecha, siega o empacado.



4. Esta resolución produce efectos desde las 00.00 horas del 13 de agosto hasta las 23.59 del 18 de agosto.

5. Sin perjuicio del plazo de efectividad establecido en el artículo anterior, esta resolución se publicará en la página web de la Junta de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 12 de agosto de 2025.

*El Director General de Patrimonio Natural
y Política Forestal,*

Fdo.: JOSÉ ÁNGEL ARRANZ SANZ